

“C M , F s/ causa N°15480”.

S.C. C.126, L. XLIX

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de P A C M y revocó la sentencia del juez de ejecución que había rechazado otorgarle la libertad asistida del artículo 54 de la ley 24.660.

C M había fundado su petición en el artículo 140 de la misma ley, que dispone que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán, en la medida especificada para cada caso previsto por la misma norma, respecto de los internos que completen y aprueben total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

El juez de ejecución denegó la petición del condenado por considerar que *el estímulo educativo(...) no resulta de aplicación para el instituto de la libertad asistida, y tampoco el de la libertad condicional, salidas transitorias y semilibertad*, pues si así lo hubiese querido el legislador, *expresamente lo hubiese plasmado en la norma* (conf. fs. 10/vta.).

La cámara de casación consideró, en sentido opuesto, que los estudios cursados por el penado habilitaban la reducción del término para acceder a la libertad asistida y, por lo tanto, devolvió el legajo para que se realizara un nuevo cómputo en

el que constara la fecha en que el condenado se encontrare en condiciones de acceso a esa modalidad de cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta la correspondiente reducción de los plazos prevista en el sistema de estímulo educativo del artículo 140 de la ley 24.660 (fs. 3/14).

Contra esa sentencia, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 16/29), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 34/36).

En la apelación extraordinaria el recurrente sostiene que la interpretación de la cámara excede lo que puede ser consentido por el texto legal, ya que la libertad asistida, así como los demás institutos que permiten un egreso anticipado de la cárcel, no corresponden al concepto de “período o fase” al que alude el artículo 140 de la ley 24.660. A juicio del fiscal, los mencionados “institutos” tienen naturaleza jurídica autónoma y regulación jurídica específica que los distingue de las fases y períodos del régimen progresivo de ejecución de la pena a los cuales se aplica con exclusividad la reducción temporal prevista en el sistema de estímulo educativo.

-II-

A través de la ley 26.695 se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado “sistema de estímulo educativo” que permite a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos de formación académica, técnica o profesional, acceder a las distintas etapas del

“C M P s/ causa N°15480”.

S.C. C.126, L. XLIX

régimen penitenciario acortando los plazos normales previstos hasta veinte meses (conf. artículo 140 de la ley 24.660).

El legislador ha buscado por este medio incentivar a las personas que están cumpliendo condenas de prisión a que comiencen o retomen hasta su finalización actividades educativas, en el entendimiento de que existe una relación comprobable entre el desarrollo personal a través de la educación y la reintegración social, considerada el objetivo central y prioritario de la pena.

Cabe recordar que en el debate parlamentario se sostuvo que la norma procura “crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional” (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010).

En mi opinión, la norma del artículo 140 de la ley 24.660 constituye un incentivo eficaz en la medida en que sea interpretada con el alcance que le atribuyó la cámara de casación al hacer lugar a la solicitud de C M .

Esa interpretación es correcta, en primer lugar, porque aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos

en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (arts. 6 y 12 de esa ley), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta.

En este sentido, precisamente, la libertad asistida es el mecanismo que asegura esa posibilidad en los casos en que el condenado no pueda obtener la libertad condicional, última fase del régimen (art. 28).

En segundo lugar, aquella interpretación asegura que el artículo 140 de la ley 24.660 funcione como incentivo para todas las personas privadas de su libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontraren.

De este modo, se garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública (conforme los parámetros constitucionales) y, simultáneamente, se asegura el objetivo de la ley 24.660 de “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad” (art. 1).

La interpretación contraria, paradójicamente, niega a aquellas personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad, el incentivo para participar en actividades educativas y de

“C M P s/ causa N°15480”.

S.C. C.126, L. XLIX

formación profesional que el legislador valoró como medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena.

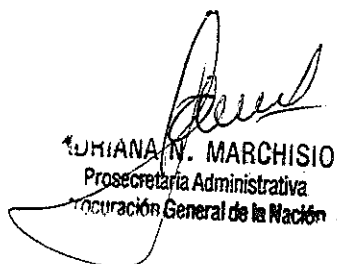
Entiendo que la cámara procuró en este caso dotar a la norma del máximo efecto útil posible de acuerdo con la máxima que privilegia la interpretación que permite a la ley producir los efectos queridos y conduce a rechazar la alternativa que los frustra; a la vez que prefiere la significación legal que más derechos acuerda a la persona frente al poder estatal (conf. Fallos: 329:872 y 331:858).

Por lo expuesto, en la medida en que la sentencia apelada ha consagrado una exégesis adecuada de las normas bajo examen, no encuentro razones para mantener la impugnación deducida y, en consecuencia, desisto del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Buenos Aires, 03 de octubre de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


LUDIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

